



Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

**LEY DEPARTAMENTAL
LEGISLATURA 2022-2023**

N° 1080

“DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Por cuanto,

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA
SANCIONA:**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto) La presente Ley Departamental tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo integral e inclusivo de las personas con discapacidad, en el marco de las competencias departamentales.

Artículo 2. (Fines) Los fines de la presente Ley son:

- a) Materializar y promover los derechos de las personas con discapacidad en el departamento de Cochabamba.
- b) Promover la inclusión social de las personas con discapacidad, mejorando la calidad de vida de las mismas con justicia, equidad e igualdad de oportunidades, bajo los estamentos legales del Gobierno Autónomo Departamental, de acuerdo a sus competencias.
- c) Incidir en una sociedad transformadora e inclusiva, social-educativa y laboral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación) La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en el territorio del departamento de Cochabamba.

Artículo 4. (Marco competencial) La presente Ley se sustenta en la competencia establecida en: la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 15 de abril de 2009 mediante la Ley N° 4024; Ley N° 031 del 19 de julio de 2010 “Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Bólvares”, Ley N° 223 del 2 de marzo de 2012 “Ley General para Personas con Discapacidad”, Ley N° 045 del 8 de octubre de 2010 “Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación”, Decreto Supremo N° 27837 del 12 noviembre de 2004 que “Declara Día Nacional de las Personas con Discapacidad”, Ley N° 977 de 29 del agosto de 2017 “Ley de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad”, y otras normas nacionales y departamentales vigentes.

Artículo 5. (Definiciones) I. La presente Ley adopta las definiciones establecidas en la Ley N° 223 “General de Personas con Discapacidad”, incorporando las siguientes definiciones:





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

1. **Desarrollo:** Tiene diversas acepciones. Según las áreas que desarrolla la materia de discapacidad, señalamos las siguientes:
 - a) **Desarrollo humano:** Elementos necesarios para que una persona pueda desarrollar sus cualidades y capacidades, sin ningún tipo de discriminación.
 - b) **Desarrollo territorial:** Se entiende como un proceso de construcción social del entorno, impulsado por la interacción entre las características geofísicas, las iniciativas individuales y colectivas de distintos actores y la operación de las fuerzas económicas, tecnológicas, sociopolíticas, culturales y ambientales en el territorio.
 - c) **Desarrollo económico:** Término relacionado con la capacidad productiva de una nación. Pero también se vincula al bienestar de los ciudadanos, así como a los sistemas de producción de bienes y servicios.
 - d) **Desarrollo organizacional:** Es una práctica de atención a las relaciones personales y profesionales, así como a la institución de gobierno y a la organización de la sociedad civil. Los objetivos impactan sobre distintas áreas destacándose el fomentar la colaboración entre los grupos y los individuos; definir un balance entre las necesidades de la organización y las metas profesionales; desarrollar y fomentar la comunicación interna.
2. **Accesibilidad:** Es la posibilidad de personas con discapacidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades. Se la puede clasificar en:
 - a) Accesibilidad urbanística, que atañe al medio urbano y físico.
 - b) Accesibilidad arquitectónica, que se refiere a edificios públicos y privados.
 - c) Accesibilidad en el transporte, referida a medios y servicios de transporte público.
 - d) Accesibilidad en la comunicación, que hace referencia a los medios y/o modos en que se transmite la información individual y colectiva.
3. **Barrera arquitectónica:** Se denomina barrera arquitectónica a aquellos obstáculos físicos que impiden que determinados grupos de población puedan llegar, acceder o moverse por un espacio urbano, un edificio o una parte de él.
4. **Barrera funcional:** Elemento de equipamiento urbano, señalética inadecuada, mobiliario, equipos tecnológicos, de medios de transporte y otros que impiden el normal desplazamiento y el desempeño de cualquier actividad humana de las personas con discapacidad, en las viviendas, en el ámbito laboral, en la vía pública, en la comunidad, en los servicios públicos, en la ciudad, etc.
5. **Barrera comunicacional:** Son todas aquellas alteraciones o ausencia de los medios de comunicación, que pueden deformar o distorsionar de forma inesperada los mensajes que se transmiten. Al mismo tiempo, impiden la comunicación de, entre y con las personas con discapacidad. Algunas





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

- barreras son la ausencia de subtítulos en videos o programas televisivos, de interprete en Lengua de Señas Boliviana (LSB), de escritura en Braille, etc.
- 6. Barrera actitudinal:** Son aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas a los espacios, objetivos, servicio y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.
 - 7. Barrera social:** Falsas creencias relativas a la discapacidad, sentimientos de lástima o compasión, resistencia al cambio y a la aceptación de la diversidad, etc. Estas barreras interfieren en las relaciones personales y generan situaciones de exclusión.
 - 8. Barrera política:** Referida a no hacer cumplir las leyes y regulaciones existentes, que exigen que los planes, políticas, programas y las actividades sean accesibles e inclusivas para las personas con discapacidad.
 - 9. Ayuda técnica o tecnologías de apoyo:** Son los productos fabricados específicamente o disponibles en el mercado, cuya función es permitir o facilitar la realización de determinadas acciones, de tal manera que, sin su uso, estas tareas serían imposibles o muy difíciles de realizar para un individuo en una situación determinada.
 - 10. Producto de apoyo:** Cualquier producto, incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos, tecnología y software, fabricado especialmente para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación de las personas con discapacidad, en cualquier ámbito de la vida social.
- II. Los grados y tipos de discapacidad son los que se encuentran establecidos y definidos en la Ley N° 223 (General de Personas con Discapacidad).
- Artículo 6. (Principios)** Para el cumplimiento efectivo de la presente Ley, se adoptan los principios establecidos en la Ley General de Personas con Discapacidad N° 223. Además de los señalados, la administración y gestión pública en materia de personas con discapacidad, así como el tratamiento del tema en ámbitos comunitarios, cooperativos y privados. La norma se registrará también por los siguientes principios:
- a) Igualdad de derechos:** Las personas con discapacidad gozarán de sus derechos y respeto a su dignidad reconocida por la normativa legal vigente, en igualdad con las demás personas, lo que será materializado por la familia, la sociedad y el Estado, en todos sus ámbitos.
 - b) Prohibición de exclusión:** Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el ámbito cultural, económico, social, educativo, laboral y político, sin restricción ni limitación alguna.
 - c) Progresividad:** Todo avance en materia de derechos de las personas con discapacidad se mantendrá en el tiempo, estando prohibido su retroceso, eliminación, disminución o reducción. Estos avances subsistirán independientemente de las normas mediante las cuales se otorgaron. Estos derechos se interpretarán en su sentido más extensivo, en el marco de los principios de favorabilidad, progresividad, protección reforzada, pro homine y de convencionalidad.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

- d) Transversalidad:** En el desarrollo de cualquier política, programa o actividad, se tendrá en cuenta el impacto que puede tener sobre las personas con discapacidad, velando siempre que la temática de discapacidad constituya un eje de análisis de todas las normativas que se desarrollen.
- e) Prohibición de trato con criterios de inferioridad:** Prohibición absoluta de poner a las personas con discapacidad en una situación de inferioridad.
- f) Complementariedad y convivencia:** Promover los derechos y el trato armónico e inclusivo, velando el comportamiento pacífico y sereno entre miembros de la sociedad, sin condiciones de desventaja alguna desde la unidad familiar.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 7. (Derechos de las personas con discapacidad) I. Para la aplicación de la presente Ley, se reconocen los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 223 "General de las Personas con Discapacidad", incorporando además los siguientes derechos:

- a) Al deporte, garantizando el acceso a las actividades deportivas, infraestructura, equipamiento y material deportivo que se encuentre dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.
 - b) A la actividad artística y cultural, acceso a toda infraestructura, equipamiento y mobiliario cultural puesto al servicio del público por el Gobierno Autónomo Departamental.
 - c) A la comunicación e información en lenguaje sencillo brindado por los servidores públicos.
 - d) A tener un desarrollo integral, digno, inclusivo y seguro en todas las etapas de la vida.
 - e) A acceder a mecanismos de restitución del derecho a vivir en familia de toda niña, niño o adolescente con discapacidad.
 - f) A la inclusión y no discriminación, en los programas de desarrollo integral de la juventud.
 - g) A un estado de bienestar pleno en todos los ámbitos y esferas de competencia departamental.
 - h) Al acceso a entidades de atención integral de administración directa o delegada en casos de situación de abandono, extravío, orfandad y otros, en condiciones de igualdad y no discriminación.
 - i) A conformar el control ciudadano y el ejercicio de sus derechos en todas las instancias departamentales.
 - j) A tener y desarrollar una actividad económica, productiva y laboral, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo a potencialidades y capacidades.
- II.** Los derechos enunciados se reconocen también a padres o tutores de las personas con discapacidad de acuerdo a los tipos y grados de discapacidad.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

Artículo 8. (Deberes de las personas con discapacidad) Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 223 “General para personas con discapacidad”, se establecen los siguientes deberes:

- a) Trabajar para la supresión o eliminación progresiva de barreras actitudinales, arquitectónicas y otras en general.
- b) Hacer todo lo posible para obtener una profesión u oficio técnico en la medida que esto se encuentre directamente relacionado con el ejercicio de derechos y bienestar.
- c) No valerse de su condición de discapacidad para vulnerar los derechos de otras personas.

CAPÍTULO III.

CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CARNETIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9. (Calificación) I. La calificación de la condición, tipo y grado de discapacidad estará a cargo de:

- a. La instancia técnica estatal establecida por el sistema único de salud.
- b. El Instituto Boliviano de la Ceguera.

II. Una vez realizada la calificación y registro, se emitirá el respectivo carnet de discapacidad, con igual grado, jerarquía y valor, acorde a la normativa legal vigente.

III. La calificación se hará de conformidad al manual procedimental emitido por la instancia nacional de salud.

IV. Los equipos responsables de calificación, a solicitud escrita de la o el interesado, fundamentarán y explicarán por escrito los criterios técnico-especializados, en los que basaron la asignación de la certificación de determinado tipo y grado de discapacidad.

Artículo 10. (Registro) I. El Servicio Departamental de Salud, en coordinación con el Instituto Boliviano de la Ceguera, creará un registro y base de datos, organizado por tipo y grado de discapacidad, con un subregistro general, y otro específico por regiones y municipios.

II. En el marco de la cooperación interinstitucional, el Instituto Boliviano de la Ceguera remitirá informes semestrales de estadística departamental de las personas con discapacidad visual al Servicio Departamental de Salud.

Artículo 11. (Documento de acreditación) I. El carnet de persona con discapacidad es el único documento que acredita la condición de discapacidad de su propietario, siendo obligatoria su presentación para gozar los beneficios establecidos por ley.

II. Ninguna persona o servidor público podrá negar el ejercicio de los derechos otorgados por la normativa legal vigente.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

CAPÍTULO IV DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12. (Accesibilidad a la salud) I. La accesibilidad a la salud comprende que:

- a) El Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con el sistema único de salud, implementará programas de prevención y detección temprana de los distintos tipos de discapacidad.
 - b) Toda infraestructura de los servicios de salud garantizará, en su diseño, la accesibilidad para las personas con discapacidad, en todos sus tipos, incluyendo sus servicios sanitarios.
 - c) El mobiliario, equipamiento y demás suministros de los hospitales de tercer nivel de atención se adecuarán a las necesidades de atención a personas con discapacidad.
 - d) Dentro del marco competencial, el Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con la instancia pública de salud, velará la provisión de medicamentos, acorde a la lista nacional de medicamentos, para la atención de los diferentes tipos de discapacidad.
 - e) Dentro del marco competencial, el Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con la instancia pública de salud, a través del Servicio Departamental de Salud, gestionará el incremento de atención por especialidad para personas con discapacidad, con el objeto de atender la demanda existente.
 - f) El Gobierno Autónomo Departamental, dentro de la política departamental de salud, priorizará la implementación de planes, programas y proyectos de servicios de salud para personas con discapacidad. Dentro de su competencia, velará la atención domiciliaria de la salud para las personas con discapacidad grave y muy grave.
- II. El Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica departamental de política social, gestionará ayudas técnicas personalizadas a personas con discapacidad de los diferentes tipos, con instituciones o reparticiones nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o acuerdos, evitando procesos burocráticos.

Artículo 13. (Accesibilidad a la educación técnica inclusiva) I. Toda infraestructura, mobiliario, equipamiento y material educativo de competencia departamental será implementado considerando accesibilidad y uso por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo a reglamento específico.

II. El Ejecutivo Departamental gestionará, en coordinación con la Dirección Departamental de Educación, la admisión directa de personas con discapacidad a institutos técnicos y tecnológicos de carácter fiscal, conforme a requisitos y formalidades establecidos en reglamento de la presente ley.

III. La Gobernación, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales e indígenas originarios campesinos, desarrollará políticas de incorporación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad al sistema educativo, sin discriminación alguna.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

Artículo 14. (Accesibilidad al deporte) I. Lo relativo a materia deportiva se sustentará en lo dispuesto por la Ley N° 804 “Del Deporte” y la normativa departamental en vigencia sobre la materia.

II. La instancia técnica departamental de desarrollo deportivo, dentro de su capacidad técnica financiera, brindará el apoyo necesario en competencias de personas con discapacidad.

III. Se garantiza el acceso gratuito de personas con discapacidad a los escenarios deportivos a nivel departamental, cuando se desarrollen competencias en las distintas disciplinas y deportes de ámbito público y privado; el reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones.

Artículo 15. (Accesibilidad a la cultura) I. La infraestructura, equipamiento y mobiliario puesto a disposición del público en los servicios culturales brindados por el Gobierno Autónomo Departamental o cofinanciado por el mismo, tendrán un diseño accesible, considerando diferentes tipos y grados de discapacidad, además de la priorización del uso de estos espacios para la demostración de expresiones artísticas.

II. La Dirección Departamental de Promoción, Desarrollo Cultural y Turismo implementará proyectos de promoción y accesibilidad cultural para personas con discapacidad.

III. Las personas con discapacidad gozarán de gratuidad en el acceso a los espectáculos culturales y artísticos organizados, financiados o cofinanciados por el Gobierno Autónomo Departamental. El reglamento a la presente Ley establecerá los casos y descuentos para accesibilidad a eventos artísticos y culturales públicos y de iniciativa comunitaria.

IV. Los espectáculos y actividades artísticas culturales de iniciativa privada, como proyecciones de películas en cines, realización de conciertos musicales, exposiciones y ferias del libro, entre otras, garantizarán un porcentaje mínimo de acceso gratuito a personas con discapacidad, conforme a disposiciones de cada evento.

Artículo 16. (Accesibilidad al lenguaje y a la comunicación inclusiva) I. Bajo el principio de inclusión, ante solicitud expresa y escrita presentada con antelación por de personas con discapacidad, en todo acto oficial que se realice en el departamento, se garantizará la interpretación en Lengua de Señas Boliviana y transcripción en subtítulos.

II. En todo centro de atención al público, de existir la posibilidad económica, se contará con un servidor público que conozca y haga uso de la Lengua de Señas Boliviana, comunicación alternativa y aumentativa para brindar apoyo a personas con discapacidad.

III. Las personas con discapacidad podrán demandar, mediante solicitud expresa, escrita y antelada, cualquier documento normativo emanado del Gobierno Autónomo Departamental en su versión en audio texto y Lengua de Señas Boliviana.

IV. Dentro del marco competencial, en coordinación con las asociaciones y medios de comunicación, se promoverá programas de formación y aprendizaje de la Lengua de Señas Boliviana, formación de transcripores de subtítulos y su





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

uso en tiempo real en los noticieros, programas de análisis, revistas televisivas, en toda transmisión y proyección audiovisual de carácter pública en el Departamento.

Artículo 17. (Prioridad en la seguridad ciudadana) El Ejecutivo Departamental podrá suscribir acuerdos o convenios intergubernativos e interinstitucionales para la capacitación del personal policial y guardias municipales con respecto a la atención adecuada a las personas con discapacidad que se desplazan en las vías públicas del Departamento.

Artículo 18. (Desarrollo de la infancia, niñez y adolescencia con discapacidad) I. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, verificará que:

- a. Todo programa de prevención, protección, atención, recreación y de desarrollo integral de infantes, niñas, niños y adolescentes, sea con enfoque inclusivo para la población con discapacidad, considerando tipos y grados.
- b. Se promuevan programas, proyectos y acciones orientadas a eliminar las barreras actitudinales, la discriminación, la violencia en la familia, la sociedad y en la educación.
- c. Se implementarán programas de capacitación a padres, madres o tutores de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para el manejo adecuado de la convivencia familiar, asegurando su desarrollo integral, rehabilitación y protección.
- d. Los infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, individualmente o acompañados de sus tutores o asistentes personales, tendrán derecho a participar de toda actividad organizada para infantes, niñas, niños y adolescentes o que tenga que ver con ellos, estando prohibida su exclusión o negación.

II. Todos los servicios públicos o privados que brinden servicios de cuidado y atención adecuarán los mecanismos de servicio para incluir a infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que requieran de cuidado.

Artículo 19. (Fomento para la adopción de niñas y niños con discapacidad) El Ejecutivo Departamental, a través de la instancia técnica departamental de política social, desarrollará políticas y programas de promoción de adopción de infantes, niñas, niños y adolescentes con discapacidad sin familia, para efectivizar y materializar su derecho a la familia.

Artículo 20. (Desarrollo de la juventud con discapacidad) I. Todo programa departamental de desarrollo integral de juventud incluirá el enfoque inclusivo para jóvenes con discapacidad, considerando tipos y grados.

II. Se diseñarán y ejecutarán políticas, programas y proyectos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes con discapacidad.

III. Toda actividad juvenil pública, privada o comunitaria será incluyente de la juventud con discapacidad, velando la participación, el ejercicio real y material de todos sus derechos, sin discriminación ni acciones de bullying o cualquier otra forma de violencia o exclusión.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

Artículo 21. (Desarrollo de las mujeres con discapacidad) I. Todo programa departamental de género o de fortalecimiento de la mujer incluirá a las mujeres con discapacidad, considerando tipos y grados.

II. Las actividades del Gobierno Departamental orientadas a mujeres o sobre temas que involucren a las mujeres serán incluyentes de las mujeres con discapacidad, debiendo los responsables de organización velar y garantizar la participación sin discriminación.

III. La Gobernación, a través de la Unidad o Dirección de Equidad de Género e Integración Social, elaborará planes, programas, proyectos de apoyo, capacitación, protección y fomento a emprendimientos para las personas con discapacidad.

Artículo 22. (Desarrollo de las personas adultas mayores con discapacidad)

I. Todo programa departamental para adultos mayores incluirá a las personas adultas mayores con discapacidad, considerando tipos y grados.

II. Ninguna actividad pública, privada o comunitaria orientada a personas adultas mayores será excluyente de las personas con discapacidad, debiendo los responsables de la organización velar y garantizar la participación sin discriminación.

III. Los servicios de salud y hospitales atenderán a las personas adultas mayores con discapacidad, aplicando el enfoque de protección y prioridad.

CAPÍTULO V

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 23. (Constitución y composición) I. Se constituye el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS), como instancia de concertación, coordinación, planificación, consulta y control de las políticas en la temática de discapacidad en el ámbito departamental; el cual estará conformado por los siguientes representantes:

1. El o la Gobernador (a) del Departamento, o de forma alternativa el Secretario o la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano, Cultura y Turismo.
2. Un o una representante de la Asamblea Legislativa Departamental.
3. Un o una representante de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
4. Un o una representante del Servicio Departamental de Salud (SEDES).
5. Un o una representante de la Dirección Departamental de Deportes (DIDEDE).
6. Un o una representante Dirección Departamental de Educación (DDE).
7. Un o una representante de la Delegación Departamental del Defensor del Pueblo.
8. Un representante por cada tipo de discapacidad, debidamente acreditados por su ente matriz.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

9. Alcaldes o alcaldesas de los gobiernos autónomos municipales del Departamento, pudiendo ellos y ellas delegar a representantes con facultad de toma de decisiones.
 10. En condición de invitados solo con derecho a voz, podrán participar representantes de instituciones u organizaciones que trabajen en beneficio de las personas con discapacidad, acreditadas por entidades legalmente constituidas.
- II. El Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad podrá convocar en sus sesiones ordinarias y extraordinarias a representantes de otras instituciones locales, o de nivel departamental, nacional e internacional, así como a empresarios, académicos o especialistas encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas con discapacidad.
- III. Toda ley, reglamento, protocolo o manual procedimental, plan y cualquier política pública departamental en materia de personas con discapacidad, así como sus modificaciones y reformulados, será elaborado y desarrollado en coordinación con el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad.
- IV. La organización interna, funcionamiento, atribuciones y funciones del Consejo Departamental de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS) serán establecidos en el reglamento de la presente ley y su reglamento interno.
- V. Los servidores públicos delegados a este Consejo no tendrán remuneración extra al de sus fuentes laborales; para el resto de los miembros el trabajo del Consejo será ad-honorem.

Artículo 24. (Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad) I. La Gobernación, conforme a su capacidad y disponibilidad financiera, buscará incorporar en su estructura orgánica la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad con la sigla UDEPEDIS, como instancia responsable de la gestión del desarrollo integral de las personas con discapacidad, dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, Culturas y Turismo.

II. Una vez que fuera constituida en el futuro, las funciones y responsabilidades de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad serán establecidas en el reglamento específico y manual de funciones establecido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

III. La conformación de la Unidad especializada estará supeditada a la posibilidad financiera de la Gobernación.

Artículo 25. (Atribuciones) La Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad tendrá, cuando sea constituida, las siguientes atribuciones.

- a) Velar e impulsar por la implementación de la presente Ley, sus reglamentos y protocolos.
- b) Coordinar con otras áreas o unidades de la Gobernación y otras instituciones de los diferentes niveles del Estado la materialización de acciones sociales.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

- c) Coordinar y socializar con las organizaciones de personas con discapacidad la elaboración de normativa departamental para garantizar la transversalización de la temática de discapacidad y el cumplimiento de normativa legal vigente.
- d) Promover el diseño y la implementación de estrategias inclusivas.
- e) Generar y proponer planes, programas, proyectos y otras políticas públicas en desarrollo y aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras normas aplicables a la temática.
- f) Liderar acciones que contribuyan al desarrollo de una cultura de respeto de los derechos de las personas con discapacidad, a través de estrategias de difusión.
- g) Monitorear y atender todos los casos de competencia departamental relacionados a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
- h) Desarrollar la consolidación y socialización de datos estadísticos nivel departamental de la población con discapacidad.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 26. (Evaluación de políticas públicas de las personas con discapacidad) I. La implementación de la presente Ley Departamental y de sus reglamentos será evaluada en sus ámbitos técnico, social y político, a través de:

a) Evaluación técnica: Será realizada por el equipo técnico de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad, como responsable de la gestión del desarrollo integral de las personas con discapacidad del Gobierno Autónomo Departamental, considerando la efectividad de las normas sustantivas y procedimentales.

b) Evaluación social: Posteriormente a la evaluación técnica presentada, con el aporte técnico y perceptivo de sus integrantes, será realizada por el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad.

II. La evaluación técnica será realizada y presentada por la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad ante el Consejo Departamental de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad y ante la Asamblea Legislativa Departamental, de forma periódica cada dos años, y de manera extraordinaria cada cinco años, previamente a la conclusión del mandato de un periodo de gobierno.

Artículo 27. (Evaluación de planes departamentales) La implementación de los planes departamentales integrales y sectoriales en tema de discapacidad será evaluada en su proceso, en su ejecución y en su efecto e impacto en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad:

a) Evaluación de proceso: Se realizará: en caso de planes a largo plazo, cada cinco años; en caso de planes a mediano plazo, anualmente y/o a medio término y; en caso del POA, cada cuatrimestre o según se establezca en el





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

ciclo de gestión pública. El propósito de la evaluación de proceso será el de verificar la efectividad de su implementación y, de ser necesario, realizar su ajuste o reformulado, para garantizar su ejecución.

- b) Evaluación en su ejecución:** Determinará el grado de ejecución física y presupuestaria del plan.
- c) Evaluación de impacto y efectos:** Será la que determine la medida en qué se avanzó el desarrollo de las personas con discapacidad en el Departamento, se hará en base a los indicadores identificados en los datos estadísticos, el diagnóstico situacional y en el marco situacional del plan.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 28. (Fiscalización a la gestión del desarrollo de personas con discapacidad) I. La Asamblea Legislativa Departamental, mediante la comisión correspondiente, solicitará a la Gobernación anualmente un informe del grado de implementación de la presente Ley Departamental, con el propósito de fiscalizar la transversalidad de la temática y de evaluar su efectividad.

II. En los casos de posible irregularidad, la Asamblea Legislativa Departamental solicitará a la Gobernación las auditorías que sean necesarias para cumplir con los fines de fiscalización.

Artículo 29. (Gratuidad de personalidades jurídicas) I. Todo trámite para la otorgación de personalidad jurídica, de actualización o modificación de sus estatutos y reglamentos internos de asociaciones de personas con discapacidad, incluyendo la federativa, tendrá carácter de gratuidad y preferente.

II. Los requisitos y procedimientos serán simplificados y flexibilizados en función a la condición de personas con discapacidad.

III. Las nuevas asociaciones de personas con discapacidad, para la obtención de personalidad jurídica, deberán presentar el certificado de no duplicidad, y verificación de composición emitida por el ente matriz a nivel departamental que los aglutina de acuerdo a normativa en vigencia.

Artículo 30. (Control Social a la gestión departamental en personas con discapacidad) I. Toda sociedad civil organizada de las personas con discapacidad se constituye en actor del control social, por lo que las mismas tendrán derecho a ejercer control social a la gestión de los planes y de toda política pública en materia de personas con discapacidad del Gobierno Autónomo Departamental, en ambos órganos y en todas sus instancias.

II. El control social del Gobierno Autónomo Departamental funcionará conforme a normativa departamental específica.

III. La instancia especializada responsable de la gestión del desarrollo de las personas con discapacidad presentará ante las instancias públicas definidas su informe sectorial de rendición pública de cuentas, de forma semestral, anual y quinquenal, debiendo reflejar la siguiente información:

- a) El presupuesto asignado a la temática de discapacidad, con porcentaje de ejecución presupuestaria.





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

- b) Programas, proyectos y actividades ejecutadas, con porcentaje de ejecución física.
- c) Cantidad y porcentaje de beneficiarios con discapacidad.
- d) Porcentaje de reducción de los problemas de desarrollo de las personas con discapacidad, en función a indicadores de partida.

IV. La Gobernación, en sus informes de rendición pública de cuentas, incluirá la información sobre los efectos de cambio en la situación de las personas con discapacidad como resultado de su gestión, así como la Asamblea Legislativa Departamental sobre la fiscalización realizada en el tema de personas con discapacidad, enfatizando en el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y protocolos.

V. En todo espacio de participación y control social generado por el Gobierno Autónomo Departamental, se garantizará la participación de representantes de las personas con discapacidad.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El ejecutivo departamental, en el plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, convocará a una reunión previa a los miembros del Consejo Departamental de Personas con Discapacidad (CODIPEDIS), para que se proceda a elaborar y aprobar el Reglamento Interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. En el plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley, se pondrá en vigencia su reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con el Consejo Departamental de Personas con Discapacidad, elaborará y pondrá en vigencia en el transcurso de dos años el reglamento departamental de accesibilidad, el cual será realizado por un equipo técnico especializado, considerando las normas internacionales de accesibilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. El Ejecutivo Departamental elaborará, en coordinación con la Jefatura Departamental de Trabajo, la política departamental de accesibilidad laboral y condiciones adecuadas para las personas con discapacidad y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. I. Los mandatos de la presente ley se aplicarán bajo el principio de gradualidad, en función a la capacidad financiera del Gobierno Autónomo Departamental. Sin embargo, se deberá también tener presente la aplicación del principio de población de atención prioritaria de las





Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba

personas con discapacidad a momento de la elaboración de los planes y presupuestos.

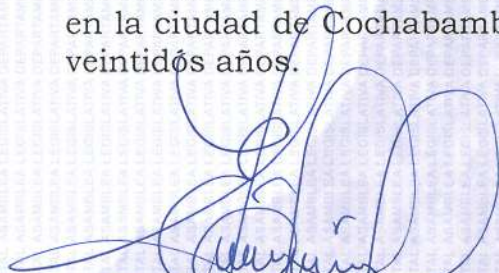
II. Entretanto se desarrolle el proceso de reorganización para la creación de la Unidad Departamental Especializada de Personas con Discapacidad, la atención a las personas con discapacidad será según procedimientos vigentes de la Unidad Generacional, Discapacidad y Adulto Mayor.

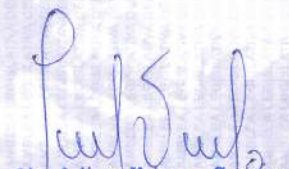
DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La presente Ley Departamental entrará en vigencia a partir de su promulgación

Remítase a la Gobernación para fines legales de promulgación y publicación.

Es dada en el Hemiciclo de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, en la ciudad de Cochabamba, a los seis días del mes de octubre de los dos mil veintidós años.


Elena Aine Espinoza
PRESIDENTA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL
DE COCHABAMBA


Lic. Julieta Veizaga Guevara
PRIMERA SECRETARIA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL.
DE COCHABAMBA

Por tanto, la **PROMULGO** para que se tenga y se cumpla como Ley Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

Es dado en el Despacho del Gobernador del Departamento de Cochabamba, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintidós.


Humberto Sánchez Sánchez
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA